

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Francisca García de Ramírez
Demandado	Ramón Elías Correa Ospina
Radicado	170013103066-2020-00117-00

A correspondido por reparto la demanda antes referida, debiendo el despacho resolver si se admite o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El art. 25 del C.G.P. establece la mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 ascienden a la suma de \$131.670.450, fecha de presentación de la demanda.

2.- De los anexos se tiene que se pretende la declaración de prescripción de hipoteca por un valor de \$35.000.00, suscrita a través de la escritura pública 1094 de septiembre 19 de 1977 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100—16451, esto es, muy inferior a la cuantía que corresponde el conocimiento a éstos despachos.

3.- En ese orden de ideas puede concluirse que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda. Por tanto, la competencia la tiene el Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Manizales.

4.- Se impone el rechazo de la demanda y por la falta de competencia por la cuantía se enviará la demanda y los anexos al funcionario competente.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso VERBAL – prescripción extintiva de hipoteca- instaurada por la señora Ana Francisca García de Ramírez contra Ramón Elías Correa Ospina, por falta de competencia, factor cuantía.

Segundo: ENVIAR la demanda y anexos al centro de servicios para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

J U E Z

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6def4ba79c1d58e8e5cb26f9301a87fc8e1b8f949160682f3494d9b030
ea0e20**

Documento generado en 18/08/2020 01:24:49 a.m.